



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 19/2013 DE LA CNE SOBRE LA  
PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL  
QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE  
LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS,  
TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS  
MODALIDADES DE SUMINISTRO DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA CON  
AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON  
AUTOCONSUMO**

4 de septiembre de 2013

## **INFORME 19/2013 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO**

De conformidad con la disposición adicional undécima, apartado tercero.1, función primera y segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos, prevista también en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y teniendo en cuenta, asimismo, lo establecido en las disposiciones adicionales primera y segunda, así como disposición transitoria tercera, de la mencionada Ley 3/2013, de 4 de junio, y de acuerdo con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de junio, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 4 de septiembre de 2013, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 OBJETO, RESUMEN Y CONCLUSIONES**

El presente documento tiene por objeto informar preceptivamente la propuesta de *Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo*, en adelante, 'la propuesta', remitido mediante trámite de urgencia para informe de la CNE el 18 de julio de 2013 por la Secretaria de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR).

Se considera que con el trámite de urgencia con el que se plantea la propuesta, coincidente en el tiempo con un Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico (APL) y varios reales decretos y órdenes, no se garantiza la participación efectiva de los distintos agentes involucrados.

Con fecha 28 de marzo de 2012 el Consejo de la CNE aprobó el Informe 3/2012 sobre la "*Propuesta de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de la modalidad de suministro de energía*

*eléctrica con balance neto*”, estrechamente relacionado con la propuesta actual, si bien esta última no contempla un mecanismo de compensación diferida en el tiempo (balance neto o saldos no instantáneos) entre producción y consumo, lo que fomenta la eficiencia energética, e introduce el llamado “peaje de respaldo”, que se justifica fundamentalmente en la sostenibilidad económica del sistema en el corto plazo.

Por su parte, con fecha 31 de julio de 2013, el Consejo de la CNE aprobó el Informe 16/2013, sobre el “*Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico*”, donde señaló, en relación al régimen económico del Autoconsumo recogido en el Artículo 9, que las metodologías de asignación de los costes a los consumidores tienen en cuenta la energía consumida, la potencia contratada, y en el futuro, incluso podrían tener en cuenta un cargo fijo por cliente, que en todo caso se debería asignar de forma que no haya trato discriminatorio entre los consumidores.

En este sentido, a juicio de la CNE, el establecimiento de un “peaje de respaldo” únicamente a los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo, supone un trato discriminatorio con respecto al resto de consumidores, que pudiendo reducir su consumo en el caso de que adoptaran medidas de eficiencia energética (como el aislamiento de su vivienda o el uso de lámparas de bajo consumo), no pagarían este peaje por la energía que pudieran ahorrar.

Por otra parte, existe una cierta incoherencia entre la propuesta de RD y el Anteproyecto de Ley, porque si bien en éste se definen tanto los peajes de acceso a las redes de transporte y de distribución que se calcularán de acuerdo con la metodología que establezca la CNMC, como los cargos necesarios para cubrir el resto de costes del sistema, que se calcularán conforme a la metodología que establezca el Gobierno, el “peaje de respaldo” no se concreta en el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico informado por la CNE.

El “peaje de respaldo” se justifica en la propuesta no sólo en la sostenibilidad económica del sistema a corto plazo, sino también en el respaldo que ha de proporcionar el sistema eléctrico a la energía autoconsumida, que según la memoria precisa del balance

equilibrado de generación y demanda en los horizontes de corto, medio y largo plazo. Por ello, se incluyen en él los siguientes conceptos: el término variable de los peajes de acceso, y los costes derivados de los pagos por capacidad y de los servicios de ajuste que correspondan.

Los argumentos de la imputación de estos conceptos a la energía autoconsumida, en opinión de esta Comisión no se encuentran justificados. Por una parte, el término variable de los peajes de acceso no tiene relación directa con los costes hundidos que se quieren recuperar, y la imputación de éste término variable a la energía autoconsumida supondría un trato discriminatorio respecto a otros consumidores que no pagarían, en su caso, este término variable respecto a la energía ahorrada.

Por otra parte, los pagos por capacidad vigentes tienen dos componentes, el pago a la inversión y el pago a la disponibilidad. El objeto del primero es incentivar la instalación de nueva capacidad de generación para mantener el equilibrio de la generación y demanda en el horizonte del largo plazo, lo que se consigue también con el autoconsumo, que evita inversiones en generación en el largo plazo. Por lo tanto, se considera que no procede que el autoconsumo pague por este incentivo. Por su parte, el pago a la disponibilidad incentiva el equilibrio de la generación y demanda en el horizonte del medio plazo, de lo que no se beneficia el autoconsumo a partir de instalaciones de generación gestionables, aunque sí podría beneficiarse el basado en instalaciones renovables no gestionables. Sin embargo, en la actualidad los generadores no gestionables no pagan por este servicio, por lo que la imputación exclusiva de este coste a los generadores que producen electricidad para el autoconsumo sería discriminatoria.

Por último, los servicios de ajuste resultan necesarios para mantener el equilibrio de la generación y demanda en el horizonte del corto plazo. En la actualidad los generadores pagan parte de estos servicios cuando se desvían en contra del sistema, sin perjuicio de que la mayor parte del coste de los mismos se imputa a la demanda.

Por otra parte, en la propuesta de RD por el que se regulan los mecanismos de capacidad e hibernación se propone la implantación de perímetros de equilibrio para que los agentes puedan netear los desvíos de las zonas de regulación. Lo mismo ocurre con los productores que utilizan las energías renovables, la cogeneración y residuos para los que se determina el desvío neto por representante, o los comercializadores que participan en el mercado.

Por lo tanto, la regulación promueve la compensación de los desvíos, lo que en el caso del autoconsumo también ocurre en la práctica, cuando el agente consumidor únicamente demanda del sistema la energía neta que va a consumir, y por la que paga no sólo el precio del mercado diario e intradiario, sino también la tarifa de acceso, las pérdidas, los pagos por capacidad y los servicios de ajuste “socializados” que le correspondan, así como el coste de los desvíos en que incurra respecto de su programa. Es decir, en la energía neta ya se paga el coste del desvío neto entre la demanda y la generación que se encuentran ubicadas en el mismo punto de la red, por lo que sería discriminatorio que la energía autoconsumida, además, tuviera que pagar por unos servicios o desvíos que no ocasionan costes al sistema, al netearse con su propia demanda.

Adicionalmente, no se deducen del “peaje de respaldo” de la propuesta los beneficios sociales que están asociados a la producción distribuida y al autoconsumo, como pueden ser el ahorro por las pérdidas de energía en la red, lo que incrementa la eficiencia del sistema en su conjunto, y otros beneficios sociales de más difícil cuantificación, como pueden ser la reducción de las inversiones netas en el sistema (por las menores congestiones de la red y las menores necesidades de capacidad instalada en generación), la menor dependencia energética, así como el menor impacto medioambiental de las actividades eléctricas. En la normativa europea se promociona a la generación distribuida y el autoconsumo cuanto menos por todas estas razones (Directivas de 2004, 2009 y 2012 de promoción de la cogeneración, las energías renovables y la eficiencia energética, respectivamente).

Por su parte, en la propuesta se incorporan de manera transitoria valores numéricos para el “peaje de respaldo” muy elevados que harías económicamente inviables las modalidades de suministro y producción con autoconsumo. .

Además, dicho “peaje de respaldo” se impone también a instalaciones que fueron de obligada ejecución en aplicación del Código Técnico de la Edificación (RD 314/2006, de 17 de marzo).

La Comisión, así como una gran mayoría de los miembros del Consejo Consultivo, considera que se debería eliminar el “peaje de respaldo” contenido en la propuesta.

A juicio de esta Comisión, la propuesta sacrifica la eficiencia económica a medio y largo plazo en aras de la sostenibilidad económica a corto plazo, entendida como recuperación de costes en gran parte hundidos que preceden en el tiempo al autoconsumo y no son achacables a él. Esta aplicación del “peaje de respaldo” exclusivamente a los consumidores con autoconsumo resultaría discriminatoria. También resultaría discriminatoria esta aplicación con respecto a los consumos auxiliares de todas las instalaciones de generación, e incluso, en las instalaciones de transporte y distribución con respecto a los costes que soportan por sus consumos propios..

No obstante lo anterior, es conocida la situación de partida del sistema eléctrico español de desequilibrio económico-financiero (en mayo de 2013, la deuda viva del sistema eléctrico fue superior a 26.000 M€), lo que está provocando la adopción de medias importantes tanto desde el lado de los costes como de los ingresos. Asimismo, se considera esencial procurar como objetivo que en todas las medidas regulatorias que se establezcan, se garantice la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.

Por la parte de los ingresos y con respecto a los peajes que deben aplicarse a los consumidores acogidos o no a modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo, es necesario, determinar las metodologías de peajes de transporte y distribución y los cargos necesarios para cubrir el resto de costes, y estabilizar la

contribución de las partidas externas a los cargos y a los peajes para financiar los costes regulados, y diseñar los términos de los peajes y cargos que se apliquen para garantizar la recuperación de los costes regulados, el consumo eficiente y la no discriminación de la financiación de costes regulados entre consumidores.

Si bien, los peajes de acceso vigentes solo contemplan dos variables de facturación (energía consumida, y potencia contratada), en el futuro, la metodología de asignación de los cargos que corresponden a los costes como anualidades de déficit, compensación de extrapeninsulares, prima de régimen especial, etc., podría tener en cuenta un término fijo por cliente, de forma que se garantice que todos los consumidores y productores contribuyen a la cobertura de los costes y servicios del sistema eléctrico, sin trato discriminatorio.

Por ello se considera que cuanto antes y mediante RD se deben determinar los precios regulados, y en particular, los peajes y cargos que deben pagar el conjunto de consumidores. En particular, los consumidores con autoconsumo se verían afectados por:

- **Peajes y cargos por la energía consumida y no producida por su instalación**

Dichos consumidores deberían pagar los peajes de transporte y distribución que se establezcan según la metodología que determine la CNMC. Adicionalmente dichos consumidores deberían pagar al igual que los demás consumidores los cargos correspondientes por costes regulatorios cuyo diseño debería ser el de un término fijo por cliente y año. Asimismo, dichos consumidores deberían pagar otros cargos como los pagos por capacidad, o cualquier otro que se aplique a la demanda del sistema.

No se considera adecuado como medida para incentivar la eficiencia energética la exención o reducción de los peajes y cargos que deben pagar dichos consumidores. En este sentido no se considera adecuado que los incentivos para el desarrollo del autoconsumo se realicen a través de reducciones en los precios que deben pagar los consumidores (artículo 16.4), tal y como se muestra en las disposiciones transitorias tercera y cuarta. Se considera que dichos incentivos se deberían aportar de forma

externa a los peajes y cargos. Todo ello a efectos de eliminar subsidios cruzados entre agentes y proporcionar estabilidad a las decisiones de inversión en dichas instalaciones y a su recuperación.

- **Peajes por la energía excedentaria producida y vertida a la red**

Los consumidores asociados a una instalación de producción acogidos a una modalidad de autoconsumo (la definida en el artículo 1.2b de la propuesta de RD) deberían pagar los peajes de generación por la energía excedentaria vertida a la red.

En definitiva, para mantener la sostenibilidad económica del sistema eléctrico y al igual a lo señalado en su referido Informe 1672013, de 31 de julio, sobre el “*Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico*”<sup>1</sup>, podría establecerse un cargo por cliente aplicable a todos los consumidores para recuperar los costes hundidos (como son las anualidades del déficit, la compensación extrapeninsular, las primas al régimen especial, etc.).

Por otra parte, se ha de señalar que algunos aspectos de la propuesta relativos a la modalidad de producción con autoconsumo podrían no ser totalmente compatibles con la propuesta de real decreto que regula la generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En efecto, la propuesta prevé la aplicación de un *régimen económico primado sobre la energía excedentaria*, cuando en el nuevo “régimen retributivo específico” ahora planteado, el término retributivo proporcional al volumen de producción podría no ser de aplicación.

Además de estas consideraciones previas o de carácter general, este informe incluye una serie de consideraciones particulares al contenido de la propuesta que se analizan artículo a artículo, con detalle, en su caso, de la redacción alternativa propuesta.

---

<sup>1</sup> En el Apartado 4.3.3. Autoconsumo (artículo 9) la CNE propuso: “*En relación al régimen económico de las modalidades de autoconsumo, esta Comisión considera que las metodologías de asignación de los costes tienen en cuenta la energía consumida, la potencia contratada, y en el futuro, incluso podrían tener en cuenta un cargo fijo por cliente. Asimismo, el cálculo de los cargos que corresponden a los costes como anualidades de déficit, compensación de extrapeninsulares, prima de régimen especial, etc., se deben asignar de forma que no haya trato discriminatorio*”.



## 2 ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2013 ha tenido entrada en el registro de esta Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de esa misma fecha de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR), por el que solicita informe preceptivo con carácter urgente sobre la propuesta de *Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones económicas, administrativas y técnicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo*.

El mismo 18 de julio la propuesta que se informa es remitida mediante trámite de urgencia a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad; las alegaciones recibidas se adjuntan como Anexo a este informe. Se han recibido comentarios de:

- Gobierno del Principado de Asturias
- Junta de Andalucía
- Gobierno de Extremadura
- Govern de les Illes Balears
- Eusko Jurlaritzza (Gobierno Vasco)
- Junta de Castilla y León
- Xunta de Galicia
- Generalitat de Catalunya
- Gobierno de Canarias
- Gobierno de Aragón
- Comunidad de Madrid
- Región de Murcia
- Generalitat Valenciana
- Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes
- Instituto Nacional del Consumo
- Consejo de Consumidores y Usuarios
- Red Eléctrica de España, como Operador del Sistema
- Adif (Administrador de Infraestructuras Ferroviarias)

- Endesa
- Iberdrola
- Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.
- Tarragona Power, S.L. (Iberdrola)
- Gas Natural Fenosa
- E.On
- Acciona
- Geotlanter
- Repsol
- Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA)
- Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE)
- Asociación Española de Cogeneración (ACOGEN)
- Asociación Española para la Promoción de la Cogeneración (COGEN España)
- Asociación Española de Biogás (AEBIG)
- Asociación Cluster Gallego del Autoconsumo Energético (AGAEN)
- Clúster d'Eficiència Energètica de Catalunya (CEEC)
- Asociación Española para la Calidad en la Edificación (ASECE)
- Asociación Española para la Internacionalización y la Innovación de las Empresas Solares (SOLARTYS)
- Asociación de Instaladores de energía solar Fotovoltaica sobre Cubierta (AIFOC)
- Asociación de Fabricantes de Material Eléctrico (AFME)
- Unión Española Fotovoltaica (UNEF)
- Federación Nacional de Empresarios Instaladores Eléctricos y Telecomunicaciones (FENIE)
- Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA)
- Asociación Eólica Empresarial (AEE)
- Plataforma para el impulso de la generación distribuida y el autoconsumo energético (que a su vez agrupa a FENIE, UNEF, AIFOC, APPA, Sercobe y la Asociación Empresarial Eólica)
- Asociación de Comercializadores Independientes de Electricidad (ACIE)
- Associació de Serveis Energètics Bàsics Autònoms (SEBA)
- Asociación Española de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón (ASPAPPEL)
- CIDE
- Green Peace España
- WWF España

Se considera que con el trámite de urgencia con el que se plantea la consulta, coincidente en el tiempo con un Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico y varios reales decretos y órdenes, no se garantiza la participación efectiva de los distintos agentes involucrados.

Cabe señalar además que con fecha 28 de marzo de 2012, el Consejo de la CNE aprobó el *Informe 3/2012 sobre la Propuesta de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de la modalidad de suministro de energía eléctrica con balance neto*<sup>2</sup>, estrechamente relacionado con la propuesta actual, si bien esta última no contempla un mecanismo de compensación diferida en el tiempo (balance neto o saldos no instantáneos) entre producción y consumo, lo que fomenta la eficiencia energética, aunque introduce el llamado “peaje de respaldo” que se justifica fundamentalmente en la sostenibilidad económica del sistema en el corto plazo.

Por último, con fecha 31 de julio de 2013, el Consejo de la CNE aprobó el Informe 16/2013, sobre el “*Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico*”, donde señaló, en relación al régimen económico del Autoconsumo, recogido en el Artículo 9, que las metodologías de asignación de los costes a los consumidores tienen en cuenta la energía consumida, la potencia contratada, y en el futuro, incluso podrían tener en cuenta un cargo fijo por cliente, que en todo caso se debería de asignar de forma que no haya trato discriminatorio entre los consumidores.

### **3 CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **3.1 Consideración previa**

A la vista de la propuesta de Real Decreto, no resulta claro si ésta es desarrollo de la Ley 54/1997, actual o del nuevo Anteproyecto de Ley que la sustituirá. Varios preceptos de la Propuesta de Real Decreto podrían tener acomodo en el art. 9.g) de la Ley vigente

---

<sup>2</sup> [http://www.cne.es/cne/doc/publicaciones/cne09\\_12.pdf](http://www.cne.es/cne/doc/publicaciones/cne09_12.pdf)

y en la D.A. 27ª de la LSE (que ha introducido el Real Decreto-Ley 9/2013), pero literalmente su objeto (según el art. 1 de la Propuesta) coincide con el desarrollo reglamentario que se prevé en el art. 9.4.a) del Anteproyecto de Ley, aunque lo cierto es que éste contempla tres modalidades de autoconsumo y el Real Decreto sólo contempla dos.

En este sentido, algunas de las previsiones de la Propuesta (en particular, el tema del “peaje de respaldo”, al margen de cuál sea su naturaleza) requerirían de la aprobación del Anteproyecto y de su correspondiente desarrollo reglamentario, ya que no tienen amparo en la Ley vigente (el art. 17 de la LSE vigente prevé que el peaje lo es por la “energía vertida” –y no por el respaldo a un eventual vertido- y no prevé que con los peajes se puedan satisfacer conceptos como los que prevé el art. 16 de la Propuesta de RD).

### **3.2 Sobre la insuficiente justificación del llamado “peaje de respaldo”**

#### **Propuesta inaplicable en la práctica**

El planteamiento general de la propuesta es, a juicio de esta Comisión, más sólido que en la versión remitida a finales de 2011; recoge gran parte de las recomendaciones hechas con ocasión del Informe de marzo de 2012<sup>3</sup>, así como otros cambios derivados del desarrollo de este nuevo borrador en coherencia con el *Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico* y con la propuesta de *Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica*, remitidos a esta Comisión para informe preceptivo con carácter urgente de forma simultánea a la propuesta objeto de este informe.

Ahora bien, la propuesta adolece de una disfunción grave que, a juicio de esta Comisión, y de acuerdo con la amplia mayoría de las alegaciones recibidas de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, imposibilita el desarrollo del autoconsumo en la

---

<sup>3</sup> Informe 3/2012, de la CNE, sobre la Propuesta de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de la modalidad de suministro de energía eléctrica con balance neto.

práctica y no permitiría alcanzar parte de los objetivos que persigue: la imposición del llamado “peaje de respaldo” a la energía que es autoconsumida de forma instantánea sin llegar a ser requerida o inyectada al sistema.

### **Coherencia con el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico**

El Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, sobre el que la CNE emitió el informe 16/2013, establece en el artículo 9 la regulación básica del autoconsumo, sin definir el concepto de “peaje de respaldo”.

Por otra parte, en el artículo 13 del Anteproyecto de Ley establece que los costes del sistema serán financiados por los ingresos de peajes de acceso, los cargos que se establezcan, y cualquier mecanismo financiero establecido normativamente y las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado; no contemplándose entre los ingresos los “peajes de respaldo”.

En el artículo 16 se definen tanto los peajes de acceso de transporte y distribución, que se calcularán de acuerdo con la metodología que establezca la CNMC, como los cargos necesarios para cubrir el resto de costes del sistema, que se calcularán conforme a la metodología que establezca el Gobierno, pero no se incluye ninguna referencia al “peaje de respaldo”.

En consecuencia, el “peaje de respaldo” no se define en el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico informado por la CNE.

Adicionalmente, para que la regulación establecida en el proyecto de Real Decreto fuera coherente con el contenido del citado Anteproyecto, se debería hablar de “peajes de acceso a las redes de transporte y distribución”, y de “cargos necesarios para cubrir otros costes de las actividades del sistema que correspondan”, y no de “peajes de respaldo”.

### **Importancia de la sostenibilidad del sistema —también a largo plazo**

Al entender de esta Comisión, el diseño de la propuesta ha dado absoluta prioridad a la inmediata y completa recuperación de todos los costes del sistema, de modo que, según su preámbulo, *“los consumidores acogidos a modalidades de autoconsumo, tengan que hacer frente, al igual que el resto de consumidores, a los costes del sistema eléctrico por la energía que autoconsumen (energía evitada)”* –y que además lo hagan, cabría añadir, en la misma proporción que los restantes consumidores que no han invertido en una instalación de generación distribuida, ni contribuyen a la reducción de pérdidas en la red y a las necesidades de inversiones netas del sistema (por la reducción de congestiones en la red y en nueva capacidad de producción), o la menor dependencia energética, ni minimizan el impacto ambiental y mejoran, en definitiva, la eficiencia energética, económica y medioambiental del conjunto del sistema que, conviene recordar, es el fin último de la propuesta.

En efecto, la energía autoconsumida tiene distinto origen y carácter que la energía consumida procedente de instalaciones de generación “centralizadas”. Mientras que la primera es generada por el consumidor en sus instalaciones, minimizando el uso de las infraestructuras del sistema, la segunda es adquirida en el mercado y precisa de la participación de todo el sistema para poder ser situada en el punto de consumo.

Además, si como se afirma en el mismo preámbulo, *“la generación distribuida presenta beneficios para el sistema fundamentalmente en lo relativo a reducción de pérdidas de la red, suponiendo además una minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno”*, no se alcanza a comprender en qué parte de la propuesta se revierte parte de esos beneficios sobre los agentes que los originan.

Por otra parte, se justifica el “peaje de respaldo” en cuanto a que la generación distribuida “no reduce los costes de mantenimiento de las redes de transporte y distribución, ni los costes ajenos al suministro que se encuentren imputados a los peajes de acceso”, y por ello se imputa a la energía autoconsumida “el término variable de los peajes de acceso”. Teniendo en cuenta que estos costes hundidos tienen una naturaleza fundamentalmente fija, conforme a los criterios que emanan de la Orden vigente por la que se establecen los peajes de acceso desde el 1 de agosto de 2013, no se considera

justificada esta imputación porque estos consumidores ya pagan el término fijo de la tarifa de acceso para garantizarse el suministro, que es donde se concentran los costes de naturaleza fija.

El “peaje de respaldo” se justifica en la memoria no sólo en la sostenibilidad económica del sistema a corto plazo, sino también en el respaldo que ha de proporcionar el sistema eléctrico a la energía autoconsumida, que según la memoria precisa del balance equilibrado de generación y demanda en los horizontes de corto, medio y largo plazo. Por ello, se incluyen en él los siguientes conceptos: el término variable de los peajes de acceso, y los costes derivados de los pagos por capacidad y de los servicios de ajuste que correspondan. No obstante, se considera que en la memoria que se acompaña a la propuesta de Real Decreto no se ha aportado información suficiente para justificar estas imputaciones, y se debería haber aportado un mayor grado de información sobre el procedimiento utilizado para formar el peaje de respaldo.

Los argumentos de la imputación de estos conceptos a la energía autoconsumida, en opinión de esta Comisión, no se encuentran justificados. Por una parte, el término variable de los peajes de acceso no tiene una relación directa con los costes hundidos que se quieren recuperar, y la imputación de éste término variable a la energía autoconsumida supondría un trato discriminatorio respecto a otros consumidores que no pagarían, en su caso, este término variable respecto a la energía susceptible de ser ahorrada.

Por otra, los pagos por capacidad vigentes tienen dos componentes, el pago a la inversión y el pago a la disponibilidad. El objeto del primero es incentivar la instalación de nueva capacidad de generación para mantener el equilibrio de la generación y demanda en el horizonte del largo plazo, lo que se consigue también con el autoconsumo, que evita inversiones en generación en el largo plazo. Por lo tanto, se considera que no procede que el autoconsumo pague por este incentivo. Por su parte, el segundo incentiva el equilibrio de la generación y demanda en el horizonte del medio plazo, de lo que no se beneficia el autoconsumo a partir de instalaciones de generación gestionables, aunque sí podría beneficiarse el basado en instalaciones renovables no

gestionables. Sin embargo, en la actualidad los generadores no gestionables no pagan por este servicio, por lo que la imputación exclusiva de este coste a los generadores que producen electricidad para el autoconsumo sería discriminatoria<sup>4</sup>.

Por último, los servicios de ajuste son necesarios para mantener el equilibrio de la generación y demanda en el horizonte del corto plazo. En la actualidad los generadores pagan parte de estos servicios cuando se desvían en contra del sistema, sin perjuicio de que se impute la mayor parte del coste de los mismos de forma “socializada” a la demanda<sup>5</sup>.

Por otra parte, en la propuesta de RD por el que se regulan los mecanismos de capacidad e hibernación se propone la implantación de perímetros de equilibrio para que los agentes puedan netear los desvíos de las zonas de regulación. Lo mismo ocurre con los productores que utilizan las energías renovables, la cogeneración y residuos para los que se determina el desvío neto por representante, o los comercializadores que participan en el mercado.

Por lo tanto, la regulación promueve la compensación de los desvíos, lo que en el caso del autoconsumo también ocurre en la práctica cuando el agente consumidor únicamente demanda del sistema la energía neta consumida, por la que paga no sólo el precio del mercado, sino también la tarifa de acceso, las pérdidas, los pagos por capacidad y los servicios de ajuste que le correspondan, así como el coste de los desvíos en que incurra respecto de su programa. Es decir, en la energía neta ya se incluye el coste del desvío neto entre la demanda y la generación ubicadas en el mismo

---

<sup>4</sup> No obstante, en la propuesta de RD por el que se regulan los mecanismos de capacidad e hibernación, se propone imputar el 50% de los costes de los mecanismos de capacidad a los desvíos a bajar, que fundamentalmente provienen en la práctica de la generación no gestionable y de la demanda. En su caso, cabría imputar el coste del servicio de disponibilidad a la energía generada a partir de fuentes renovables no gestionables para autoconsumo siempre que se imputara también al resto de generadores. De acuerdo con la memoria de la propuesta de Orden por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica a partir del 1 de agosto de 2013, el coste unitario medio del servicio de disponibilidad asciende a 0,81 €/MWh c.f., considerando un pago por disponibilidad en 2013 de 192,512 M€ y una demanda en consumidor final de 237.643 GW.

<sup>5</sup> El coste unitario global de los servicios de ajuste en 2012 fue de 5,27 €/MWh en consumidor final doméstico (c.f.); si se trasladara a barras de central mediante las pérdidas estándares, el coste final medio sería de 4,64€/MWh b.c.



punto de la red, por lo que sería discriminatorio que la energía autoconsumida, además tuviera que pagar por un desvío que no ocasiona costes al sistema, al netearse con su propia demanda.

Por otra parte, no se deducen del “peaje de respaldo” de la propuesta los beneficios sociales que están asociados a la producción distribuida y al autoconsumo, como pueden ser el ahorro por las pérdidas de energía en la red por la energía autoconsumida (aproximadamente<sup>6</sup> de 7,7 €/MWh), lo que incrementa la eficiencia del sistema en su conjunto, la reducción de las inversiones netas en el sistema (por las menores congestiones de la red y las menores necesidades de capacidad instalada en generación) de muy difícil cuantificación, la menor dependencia energética del país, también de difícil cuantificación, así como el menor impacto medioambiental de las actividades eléctricas, de también difícil cuantificación al tratarse de bienes intangibles, con la excepción del valor de las emisiones de CO<sub>2</sub> evitadas<sup>7</sup> que se puede evaluar en 1,26 €/MWh. En la normativa europea se promociona a la generación distribuida y el autoconsumo cuanto menos por todas estas razones (Directivas de 2004, 2009 y 2012 de promoción de la cogeneración, las energías renovables y la eficiencia energética, respectivamente).

Por su parte, en la propuesta se incorpora de manera transitoria un “peaje de respaldo” muy elevado, cuantificado por ejemplo en 67,56 €/MWh para los consumidores domésticos acogidos a la tarifa de acceso 2.0 A, que haría económicamente inviables las modalidades de suministro y producción con autoconsumo.

Además, dicho “peaje de respaldo” se impone también a instalaciones que fueron de obligada ejecución en aplicación del Código Técnico de la Edificación (RD 314/2006, de 17 de marzo).

---

<sup>6</sup> Para unas pérdidas medias de energía del 14% en el caso de los consumidores domésticos, para el precio de la energía final en barras de central en 2012 de 55 €/MWh, se obtiene un ahorro unitario de 7,7 €/MWh.

<sup>7</sup> Partiendo de la cotización actual de los derechos de emisión de 4,5 €/t CO<sub>2</sub> y unas emisiones específicas de un consumidor doméstico de 0,28 kgCO<sub>2</sub>/kWh, según la Guía de consumo inteligente de REE, se obtiene un ahorro unitario de 1,26 €/MWh.

En definitiva, la propuesta repercute sobre el importe del “peaje de respaldo” todos los costes del conjunto del sistema, pero no se han detraído del mismo (no se han *puesto en valor*) ninguna de las ventajas de la generación distribuida. Esto no constituye una buena regulación y por otra parte, es discriminatorio. Se sacrifica la eficiencia económica a medio y largo plazo en aras de la sostenibilidad económica a corto plazo, entendida como recuperación de costes en gran parte hundidos cuya génesis precede en el tiempo y no es achacable al autoconsumo, *“pues es necesario tener presente la compleja situación económica que afecta al sistema eléctrico”*, siempre según la exposición de motivos de la propuesta.

Por todo lo anterior, en tanto no se establezca una regulación no discriminatoria que aplique, bien los mismos conceptos de costes por los servicios que utilizan las instalaciones de generación tanto independientes como las asociadas a un consumidor a efectos del autoconsumo, o bien, un cargo universal por cliente para recuperar los costes hundidos, la CNE considera que no cabe aplicar el “peaje de respaldo” a la energía generada para autoconsumo tal y como se ha definido en la propuesta. Adicionalmente, se deben poner en valor los ahorros y beneficios sociales que conlleva el autoconsumo, tal y como se ha descrito anteriormente.

### **Discriminación del peaje de respaldo respecto a otros autoconsumos y consumos auxiliares y propios**

En la aplicación a los consumidores y productores asociados a las modalidades de autoconsumo del llamado “peaje de respaldo” está insuficientemente justificada la diferencia de tratamiento respecto a la cogeneración, exenta en virtud de la disposición transitoria cuarta de la propuesta hasta 31 de diciembre de 2019 *“por razones de interés en el fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda del calor útil”*, y asimismo respecto al tratamiento otorgado a los consumos auxiliares de las instalaciones de generación, excluidas del ámbito de aplicación del vigente Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

En efecto, ni la propuesta ni la memoria que la acompaña explican por qué no podrían quedar exentas del llamado “peaje de respaldo”, siquiera hasta el 31 de diciembre de 2019, las instalaciones de producción de energía eléctrica con autoconsumo *“por razones de interés en el fomento del autoconsumo sobre la base de la reducción de las pérdidas en la red y la minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno”*, en paralelo con la argumentación ofrecida para la exención a la cogeneración, y de acuerdo con las razones aducidas para la promoción del autoconsumo, siempre según la propuesta.

No explican ni la propuesta ni la memoria por qué el llamado “peaje de respaldo” no habría de hacerse extensivo con carácter general a las instalaciones de producción de energía eléctrica con independencia de sus especificidades, toda vez que todas ellas sin excepción requieren en mayor o menor medida de consumos auxiliares que, hasta la fecha, nunca han sido objeto de peaje, ni se prevé que lo sean ahora.

Por otra parte, tampoco se imputa a las instalaciones de distribución y de transporte, por sus consumos propios, el peaje de respaldo. Incluso en la propuesta se exime a las instalaciones de transporte el pago de las tarifas de acceso por los consumos propios de las mismas, lo que, independientemente de la metodología de retribución que se adopte para esta actividad, va en contra la eficiencia económica al no incentivarse el ahorro y resulta asimismo discriminatorio.

En tanto los motivos para esta aparente disparidad de criterio no sean debidamente aclarados, la imposición del llamado “peaje de respaldo” únicamente a las instalaciones asociadas a las modalidades de autoconsumo se considera discriminatorio e insuficientemente justificado.

### **Insostenibilidad económica del sistema eléctrico a corto plazo**

La situación de partida del sistema eléctrico español es de desequilibrio económico-financiero (en mayo de 2013, la deuda viva del sistema eléctrico fue superior a 26.000 M€). Tal y como señala el propio APL en su exposición de motivos, la ley someterá las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en su

ámbito de aplicación, al principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema. A modo indicativo, se destaca, por ejemplo, que en el APL se establezca un mecanismo automático para corregir los desajustes que superen determinados umbrales, así como que determine explícitamente que toda medida normativa que suponga un incremento de costes para el sistema eléctrico o una reducción de ingresos deberá incorporar una reducción equivalente de otras partidas de costes o un incremento equivalente de ingresos que asegure el equilibrio del sistema. Por tanto, se considera esencial procurar como objetivo en todas las medidas regulatorias que se establezcan, garantizar la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.

Por otra parte, la estructura de los costes del sistema eléctrico español se caracteriza por un elevado porcentaje de costes regulados, y particularmente por costes distintos a la retribución de las redes. Es destacable que el 68% de los costes regulados (excluyendo el saldo de capacidad y otros costes o ingresos liquidables<sup>8</sup>) corresponde a las primas de renovables, anualidades del déficit, compensación extrapeninsular y descuentos por interrumpibilidad. El elevado peso de los costes regulatorios es una característica del sistema eléctrico español y es esencial su financiación suficiente a partir de cargos, peajes y otros mecanismos de financiación, para que sea sostenible.

En relación con los precios regulados, el APL distingue entre los precios de los peajes de transporte y distribución que se establecerán considerando el coste de la retribución de estas actividades, de acuerdo con la metodología establecida por la CNMC a estos efectos, y los cargos necesarios para cubrir otros costes de las actividades del sistema. Según el APL el Gobierno deberá establecer la metodología de cálculo de los cargos de los consumidores y, en su caso, de los productores de energía eléctrica. La especificación realizada en el APL entre peajes de transporte y distribución y cargos se ha valorado positivamente en el informe de la CNE 16/2013) debido a que permitirá una mayor transparencia en los costes que deben ser pagados por los distintos agentes del sistema y una mayor eficiencia en el consumo al conocer de qué variables inductoras dependen dichos costes.

---

<sup>8</sup> Véase Informe 14/2013 de la CNE sobre la propuesta de Orden por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica a partir del 1 de agosto de 2013.

Los peajes de transporte y distribución se determinarán, según la Ley 3/2013, de acuerdo con la metodología de cálculo que establezca la CNMC a partir de la publicación de una Circular. Si bien está pendiente la publicación de la metodología de cálculo de los peajes de transporte y distribución de la CNMC (ya realizada la consulta al CCE, la propuesta de Circular se debe adaptar a las medidas regulatorias que se establezcan, actualmente en fase de tramitación), la principal variable inductora de los costes de redes (el 32% de los costes regulados), es la potencia demandada en punta, tal y como justifica la CNE en su Consulta pública y en su propuesta de Circular remitida al CCE. Por ello la mayor parte de dichos costes de redes se asigna a los términos de potencia de los peajes de transporte y distribución. La CNE considera que los peajes de transporte y distribución así diseñados proporcionan una señal de eficiencia en el uso de las redes que debe darse a todos los consumidores. Los consumidores que inviertan en instalaciones para el suministro de energía eléctrica con autoconsumos deben conocer que la imputación de los costes de redes en los peajes de transporte y distribución se hará fundamentalmente en función de la potencia, y que deben pagar por el uso de las redes de forma no discriminatoria al del resto de consumidores.

Análogamente, el resto de costes regulados (primas de régimen especial, descuento de gestión de la demanda de interrumpibilidad, compensación extrapeninsular, anualidades de déficit) son costes que no dependen de la potencia demandada o contratada del consumidor ni de su consumo. Cabe señalar que en la actualidad no se cuenta con una metodología de asignación de los costes regulados no asociados al uso de las redes, ni tampoco existe un criterio comúnmente aceptado sobre cómo hacerlo. No obstante, la CNE ya ha indicado que los cargos para financiar los costes regulados distintos a las redes de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo podrían ser recuperados a partir de un término fijo por cliente, aplicado de forma no discriminatoria con respecto al resto de consumidores, teniendo en cuenta que ni la potencia contratada ni el consumo son variables inductoras de otros costes diferentes a las redes y a efectos de garantizar la recuperación de dichos costes y su imputación no discriminatoria entre consumidores.

Asimismo, existen otras fuentes de financiación de los costes regulados, además de los cargos y peajes, tales como los ingresos de las subastas de CO<sub>2</sub>, impuestos energéticos, aportaciones de los Presupuestos Generales del Estado y créditos extraordinarios, cuya financiación va dirigida a financiar los costes de fomento de energías renovables y cuya definición debería ser estable en el tiempo en la medida en que influye en la sostenibilidad del sistema y en la imputación de costes para calcular los cargos que pagan los consumidores (Véase Informe CNE 14/2013).

En consecuencia, respecto a los peajes que deben aplicarse a los consumidores acogidos o no a modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y por los consumidores asociados a una instalación de producción acogidos a una modalidad de autoconsumo, es necesario determinar las metodologías de peajes de transporte y distribución y cargos, estabilizar la contribución de las partidas externas a los cargos y a los peajes para financiar los costes regulados y diseñar los términos de los peajes y cargos que se apliquen para garantizar la recuperación de los costes regulados, el consumo eficiente y la no discriminación de la financiación de costes regulados entre consumidores. Cabe recordar la observación realizada por la CNE indicó su “Informe 16/2013 sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico”, aprobado por el Consejo de 31 de julio de 2013, en relación con el régimen económico de las modalidades de autoconsumo. En particular, se indica que, *“las metodologías de asignación de los costes tienen en cuenta la energía consumida, la potencia contratada, y en el futuro, incluso podrían tener en cuenta un cargo fijo por cliente”*. Si bien, los peajes de acceso vigentes no contemplan las tres variables de facturación, en el futuro, la metodología de asignación de los cargos que corresponden a los costes como anualidades de déficit, compensación de extrapeninsulares, prima de régimen especial, etc., podría tener en cuenta un término fijo por cliente, de forma que se garantice que todos los consumidores y productores contribuye a la cobertura de los costes y servicios del sistema eléctrico, sin trato discriminatorio.

Por ello se considera que cuanto antes y mediante RD se deben determinar los precios regulados, y en particular, los peajes y cargos que deben pagar el conjunto de

consumidores. En particular, los consumidores con autoconsumo se verían afectados por:

- **Peajes y cargos por la energía consumida y no producida por su instalación:**

Dichos consumidores deberían pagar los peajes de transporte y distribución que se establezcan según la metodología que determine la CNMC, cuya principal variable de diseño es el término de potencia. Al respecto cabe destacar la pérdida de ingresos que se derivará de la reducción de facturación por potencia contratada y por energía consumida, haciendo necesaria la revisión para adecuar las penalizaciones por excesos de potencia. Adicionalmente dichos consumidores deberán pagar los cargos correspondientes por los costes regulatorios y cuyo diseño podría establecerse mediante un término fijo por cliente y año, cuyo importe coincidiera con el de consumidores con similares características por nivel de tensión y potencia contratada. El diseño en un término fijo de los cargos por costes regulatorios distintos a las redes no distorsiona las decisiones de consumo ni de demanda de potencia de dichos consumidores. Asimismo, dichos consumidores deberán pagar otros cargos como los pagos por capacidad, o cualquier otro que se aplique a la demanda.

No se considera adecuado como medida de incentivar la eficiencia energética la exención o reducción de los peajes y cargos que deben pagar dichos consumidores. Adicionalmente, no se considera adecuado que los incentivos para el desarrollo del autoconsumo se realicen a través de reducciones en los precios que deben pagar los consumidores (artículo 16.4), tal y como se muestra en la disposición transitoria tercera para los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo en los sistemas eléctricos no peninsulares. Se considera que dichos incentivos se deberían aportar de forma externa a los peajes y cargos. Todo ello a efectos de eliminar subsidios cruzados entre agentes y proporcionar estabilidad a las decisiones de inversión en dichas instalaciones y a su recuperación. En cualquier caso debería incluirse una justificación económica del descuento incluido en dicha disposición y la fuente de mayores ingresos o menores costes que permitirá su compensación, de acuerdo con lo indicado en el artículo 13.5 del APL.

- **Peajes por la energía excedentaria producida y vertida a la red**

Los consumidores asociados a una instalación de producción acogidos a una modalidad de autoconsumo (definida en el artículo 1.2b de la propuesta de RD) deberán pagar los peajes de generación por la energía excedentaria vertida a la red.

**Propuesta**

En definitiva, para mantener la sostenibilidad económica del sistema eléctrico y al igual a lo señalado en el referido Informe 16/2013, de 31 de julio, sobre el “*Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico*”, se podría establecer un cargo por cliente aplicable a todos los consumidores.

Los cargos para financiar los costes regulados distintos a los costes de redes de dichos consumidores podrían diseñarse según un término fijo por cliente en términos equivalentes a los asignados a consumidores del mismo nivel de tensión y potencia contratada.

***3.3 Sobre las posibles inconsistencias con la propuesta de real decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos***

Algunos aspectos de la propuesta relativos a la modalidad b) —es decir, producción con autoconsumo (la única que permitiría la venta de energía), podrían no ser totalmente compatibles con la propuesta que regula la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos o, cuando menos, requerirían adaptar la redacción de una y otra.

En efecto, dentro de dicha modalidad b) se prevé que, en su caso, el “*régimen económico primado*” se aplique “*sobre la energía excedentaria*”. Esta redacción es compatible con un esquema retributivo como el vigente hasta hace escasas fechas del tipo “*Feed-in Tariff*” (o “*Feed-in Premium*”) aplicada a un volumen de producción,



diferente del nuevo “*régimen retributivo específico*” introducido por el RD-Ley 9/2013 y ahora desarrollado donde el término retributivo proporcional al volumen de producción puede muy bien no existir<sup>9</sup>.

Recíprocamente, en la fórmula retributiva de *la otra* propuesta debería redefinirse el término que representa la energía generada en función de si la instalación en cuestión practica o no el autoconsumo, tanto a efectos del cálculo de la retribución específica, como para evaluar el número de horas equivalentes de funcionamiento, las obligaciones de pago o derechos de cobro derivados, en su caso, de rebasar los límites definidos para el precio medio anual de mercado, etc.

## **4. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL ARTICULADO**

### **4.1 Sobre el Artículo 1.- ‘Objeto’**

De forma coordinada con lo dispuesto en el artículo 2, ‘Ámbito de aplicación’, debería especificarse con mayor claridad que el consumidor debe ser único, en tanto que podría existir más de una instalación de producción lo que permite mejorar la eficiencia energética y medioambiental (por ejemplo cuando un mismo consumidor conecte a su red interior instalaciones de tecnologías distintas):

*“2. Entre las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica se distinguen dos posibilidades:*

*a) Las modalidades de suministro de energía eléctrica para consumidores. Esto es, **un** consumidor que **dispusiera****disponga** de una **o varias** **instalaciones** de generación, **destinadas****al** consumo propio, **conectadas****en** el interior de la red de su punto de suministro **y que no estuvieran ni hubieran estado con anterioridad dadas de alta en el correspondiente registro como instalación de producción**. En este caso existirá un único sujeto...*

---

<sup>9</sup> Según la otra citada propuesta el término de retribución a la operación sería de aplicación exclusivamente a aquellas tecnologías cuyos costes de explotación estimados por unidad de energía resultaran superiores al precio medio estimado del mercado sin incluir pagos por capacidad.

b) *Las modalidades de suministro de energía eléctrica de los consumidores asociados a instalaciones de producción que figuren en el registro correspondiente... En este caso existirán dos **tipos de** sujetos de los previstos en el artículo 9 de la Ley 54/1997...*

En el punto 3 del Artículo 1 y en otros párrafos de la propuesta, se debería especificar que en la modalidad b) de autoconsumo solo podrá existir energía excedentaria retribuida cuando la conexión de la instalación de producción se realice en la red interior del consumidor, y no cuando la conexión sea a través de una línea directa<sup>10</sup>.

*“3. Constituye... apartado 2.b) anterior **cuando la conexión se realiza en la red interior del consumidor**, entendida esta **energía excedentaria** como la energía neta...”*

Por otra parte la redacción de la propuesta sería más clara y compacta si a lo largo de la misma se emplearan los términos a) “*suministro con autoconsumo*” y b) “*producción con autoconsumo*”, incluidos en el título pero obviados a lo largo de la misma a favor de alusiones más complicadas tales como “*las modalidades de suministro de energía eléctrica para consumidores*” ó “*las modalidades de suministro de energía eléctrica de los consumidores asociados a instalaciones de producción*”, y otras similares.

#### **4.2 Sobre el Artículo 2.- ‘Ámbito de aplicación’**

Esta Comisión valora positivamente que la definición del ámbito de aplicación remita donde proceda al RD 1699/2011 en línea con lo planteado en el Informe de marzo de 2012 y, también que se permita el autoconsumo a consumidores de potencia contratada superior a 100 kW (en la modalidad de energía excedentaria), aunque la redacción del texto deba mejorarse.

En los apartados 1 y 2, y dado que más adelante (apartado 4) se prevé que “*se considerarán pertenecientes a una única instalación de generación (...) la formada por las agrupaciones de instalaciones de la misma tecnología que compartan líneas o infraestructuras de evacuación, así como las instalaciones de igual tecnología, cuando en ambos casos se ubiquen en una misma referencia catastral*”, se recomienda adaptar

---

<sup>10</sup> Con la conexión a una línea directa no pueden existir excedentes al sistema. Las líneas directas se definen en el RD 1955/2000 como aquellas que conectan una instalación de generación con una instalación de consumo, estando ambas aisladas del sistema eléctrico.

la redacción de manera que se contemple la posibilidad de que instalaciones de distinta tecnología (por ejemplo una micro-cogeneración combinada con solar fotovoltaica o mini-eólica) estén asociadas a un mismo consumidor. Asimismo, el apartado 2 se debe modificar para que se permita contemplar en la modalidad b) a instalaciones de tamaño superior a las definidas como de pequeña potencia.

*“1. El presente real decreto será de aplicación a los consumidores (...) que instalen en su red interior una instalación **o instalaciones** de generación de energía eléctrica...*

*2. El presente real decreto será también de aplicación a los consumidores (...) que estén conectados a una instalación **o instalaciones** de producción, bien en su red interior, **conforme a la regulación general** o en los términos establecidos en el Real Decreto 1699/2011...”*

El último párrafo del apartado 2, en relación con la producción con autoconsumo — apartado b) del artículo 1— impone la coincidencia de persona física o jurídica en la titularidad de la instalación de consumo y la instalación (o instalaciones) de generación, salvo en el caso de conexión mediante línea directa. Esta exigencia, si bien podría considerarse ya incluida en el RD 1699/2011<sup>11</sup> para las instalaciones de pequeña potencia, se considera incompatible con la actual estructura accionarial de la cogeneración y supone una restricción al desarrollo de la libre actividad futura de la cogeneración y de las Empresas de Servicios Energéticos, ya que se impediría que dicha empresa retenga la titularidad de la instalación de producción asociada a un consumidor acogido a la modalidad de lo que a partir de ahora se daría en llamar autoconsumo, sin que se justifique debidamente esta restricción. Por lo tanto, se recomienda suprimir dicho último párrafo.

En el apartado 4, de nuevo en relación con qué se entiende por una única instalación, debería mantenerse la coherencia con la redacción de la propuesta de real decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos en cuanto a la referencia a las cifras de la referencia catastral:

---

<sup>11</sup> “Artículo 13. Condiciones específicas para la conexión en redes interiores  
2. El titular de la red interior habrá de ser el mismo para todos los equipos de consumo e instalaciones de generación que tuviera conectados en su red. (...)”

*“se considerarán pertenecientes a una única instalación de generación (...), cuando en ambos casos se ubiquen en una misma referencia catastral, **considerada ésta por sus primeros 14 dígitos**. A estos efectos...”*

### **4.3 Sobre el Artículo 4.- ‘Configuraciones de conexión y medida’**

En el apartado 2 se impone a los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo la instalación de dos equipos de medida para la medición de toda la energía eléctrica producida y consumida, respectivamente. Esta Comisión, si bien comparte la importancia de conservar un adecuado registro de toda la producción generada por estas instalaciones, relevante para la contabilización de la energía procedente de fuentes renovables o de cogeneración de alta eficiencia, considera preferible flexibilizar esta redacción, de acuerdo con las recomendaciones vertidas en su referido Informe de marzo de 2012, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 18.3, párrafo 2, del RD 1699/2011: *“En los casos en los que la instalación de producción vaya a vender exclusivamente la energía excedentaria, se permitirá la opción de instalar un único equipo de medida con registros de generación y consumo independientes.”* Así se propone la redacción siguiente:

*“2. (...) el consumidor dispondrá (...) de dos equipos de medida independientes y sincronizados con capacidad de medida de resolución al menos horaria, para la medida de toda la energía eléctrica producida y toda la consumida en el punto de suministro. **Como alternativa a lo anterior, se podrá disponer de un equipo de medida bidireccional de resolución al menos horaria, que registre el saldo neto de las instalaciones de generación y consumo con la red de distribución, junto a un equipo de medida sincronizado con el anterior y de resolución también al menos horaria, para la medida de toda la energía eléctrica producida.** A efectos de facturación, y cuando sea necesario realizar los saldos netos horarios **con la red de distribución**, estos se obtendrán **bien** como sumas parciales de las medidas de producción y consumo, **o bien directamente como los obtenidos del referido equipo de medida bidireccional.**”*

Si no se atendiera esta recomendación, y para prevenir posibles confusiones en la interpretación de la normativa, se sugiere al menos extender el contenido de la disposición derogatoria para hacer referencia expresa al citado artículo del RD

1699/2011 —aunque debe tenerse presente que esto afectaría a un número considerable de instalaciones que se han puesto en servicio a lo largo de ya más de año y medio de acuerdo con lo establecido por dicho Real Decreto, por lo que se insiste en considerar la flexibilización arriba sugerida:

*Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto y, en particular, el apartado 6 del artículo 6 del Real Decreto 1164/2001 (...), **y el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 18 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.***”

En los apartados 3 y 4 se ha procurado seguir lo dispuesto por el artículo 7.5 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, de modo que “*en las fronteras que deban ser clasificadas en su conjunto como de un tipo determinado, todos los puntos de medida utilizados para su cálculo deberán disponer de equipos de medida de, como mínimo, el tipo al que corresponde la frontera*”.

Ahora bien, de acuerdo con el citado Reglamento de medidas, no existen puntos de medida de generación de tipo 4: en las fronteras de generación se pasa directamente del tipo 5, para puntos de potencia aparente nominal igual o inferior a 15 kVA, al tipo 3, que comprende instalaciones desde de potencia aparente nominal comprendida entre dicho valor y 450 kVA.

De acuerdo con lo anterior, se propone modificar la redacción y añadir los párrafos siguientes como sigue:

*“3. Los equipos de medida necesarios para la correcta facturación de aquellos consumidores acogidos a una de las modalidades de suministro con autoconsumo cumplirán los requisitos y especificaciones técnicas que se requieran para integrarse, en su día, en los sistemas de telegestión y telemedida de su encargado de la lectura, cuando se trate de puntos de medida tipo 4 **yo** 5. **Los equipos que midan la energía generada y consumida en puntos frontera de consumo clasificados como tipo 4 cumplirán al menos con las características definidas para los equipos instalados en los puntos de medida tipo 3 de generación.***”

...

4. (...) Los equipos de medida de los consumidores asociados a un productor que venda excedentes cumplirán los requisitos y especificaciones técnicas que se requieran para integrarse, en su día, en los sistemas de telegestión y telemedida de su encargado de la lectura, cuando se trate de puntos de medida tipo 4 ~~yo~~ 5. **Los equipos que midan la energía generada y consumida en puntos frontera de consumo clasificados como tipo 4 cumplirán al menos con las características definidas para los equipos instalados en los puntos de medida de tipo 3 de generación. ...**

En el apartado 5, numerado como 4, se da por supuesto que el encargado de la lectura será el distribuidor, pero en el caso de la producción con autoconsumo —apartado b) del artículo 1.2— podría ser el operador del sistema, caso de tratarse de puntos de medida de consumo de tipo 1, 2 ó 3. Cabría asimismo hacer referencia expresa a “*los saldos netos horarios*”, por uniformidad con los artículos 10 y 15. Se recomienda por lo tanto modificar la redacción como sigue:

(...) *Corresponde en todo caso al ~~distribuidor, como~~ encargado de la lectura, realizar la medida y control de la energía consumida y producida, **incluyendo los saldos netos horarios**, poniéndola a disposición de los participantes en la medida...*

#### **4.4 Sobre los Títulos III y IV**

En los Títulos III y IV se incluye la regulación del autoconsumo de las dos modalidades definidas en el Artículo 1 de la propuesta. Sin embargo, esta referencia se ha omitido, por lo que por transparencia se recomienda incluirla:

*TITULO III: Consumidores acogidos en modalidad de suministro **con** autoconsumo **según el artículo 1.2 a) anterior***

*TITULO IV: Consumidores asociados a una instalación de producción **con** autoconsumo **según el artículo 1.2. b) anterior, y conectada a la red interior del consumidor**<sup>12</sup>.*

---

<sup>12</sup> Con la conexión a una línea directa no pueden existir excedentes al sistema. Las líneas directas se definen en el RD 1955/2000 como aquellas que conectan una instalación de generación con una instalación de consumo, estando ambas aisladas del sistema eléctrico.

#### **4.5 Sobre el artículo 7.- ‘Contrato de acceso’**

En el apartado 4, segundo párrafo, se considera excesiva la periodicidad mensual para la remisión a la CNMC de la información relativa al número de contratos acogidos a la modalidad de autoconsumo; una periodicidad trimestral se estima suficiente y acorde con los plazos previstos para las circulares relacionadas con la captación de datos del mercado minorista<sup>13</sup>. En cuanto a la publicación de la información por la CNMC, debería facilitarse agregada no sólo por distribuidora, sino también por comunidad autónoma y, en su caso, por tecnología:

*4. (...) Asimismo, estas deberán remitir, con periodicidad ~~mensual~~**trimestral** a la Comisión Nacional de los Mercados y ~~de~~ la Competencia, la información relativa al número de contratos en esta modalidad suscritos hasta la fecha, para que dicha Comisión publique en su página web dicha información actualizada agregada por distribuidora, **comunidad autónoma y, en su caso, tecnología.***

#### **4.6 Sobre el artículo 8.- ‘Contrato de suministro en la modalidad de suministro con autoconsumo’**

Un cliente con capacidad de instalar equipos de generación se aparta de la consideración de vulnerable, por lo que se recomienda, como ya se hiciera en el referido Informe de marzo de 2012, aclarar expresamente mediante la adición de un cuarto apartado que estos consumidores no podrán estar acogidos a la Tarifa de Último Recurso (sólo aplicable a los consumidores vulnerables) ni, en su caso, al Precio Voluntario al Pequeño Consumidor, y que el suministro no podrá ser contratado con un Comercializador de Referencia:

**4. Los suministros acogidos a una modalidad de autoconsumo no podrán ser contratados con un Comercializador de Referencia, ni tendrán derecho a ninguna modalidad de suministro a precio regulado.**

---

<sup>13</sup> Actuales Circulares 1/2005 y 2/2005, ambas de 30 de junio, de la Comisión Nacional de Energía, sobre petición de información de consumidores de energía eléctrica en el mercado a los distribuidores y a los comercializadores, respectivamente.

Por el mismo motivo, sería conveniente reemplazar las referencias a “~~la~~ empresa comercializadora” por “su empresa comercializadora”, para no dar a entender que dicha empresa pudiera estar de algún modo predeterminada.

#### **4.7 Sobre el Artículo 9.- ‘Procedimiento de suministro’**

Como se ha expuesto anteriormente, esta Comisión no comparte la imposición del llamado “peaje de respaldo” tal y como se concibe en la propuesta y considera que existen alternativas preferibles a la hora de garantizar la sostenibilidad económica del sistema a corto plazo, como puede ser la creación de un cargo universal por cliente.

Se recomienda por lo tanto modificar la redacción del apartado 3 como sigue:

*3. Asimismo, el consumidor acogido a esta modalidad de autoconsumo deberá pagar por la energía adquirida a su empresa comercializadora ~~consumida procedente de la instalación de generación conectada en el interior de su red, el peaje de respaldo. Por el resto de la energía consumida deberá pagar~~ el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución y otros precios que resulten de aplicación de acuerdo acon la normativa en vigor.*

Por otra parte, se considera que el apartado 4 debería suprimirse en su totalidad:

*~~4. Las cesiones que un consumidor acogido a una modalidad de suministro con autoconsumo pudiera eventualmente hacer al sistema de la energía eléctrica generada en el interior de su red y que no pueda ser consumida en cada instante en el punto de suministro o instalación no podrán llevar aparejada contraprestación económica.~~*

En primer lugar, se propone la supresión de este párrafo en el que se establece que la energía “excedentaria” de esta modalidad de autoconsumo “*no podrá llevar aparejada contraprestación económica*”, porque no resulta apropiado si lo que se quiere es limitar el tamaño de las instalaciones de generación. Se ha de señalar que en la propia propuesta ya existen ciertas limitaciones al tamaño de las instalaciones de generación acogidas a la modalidad autoconsumo del artículo 1.2.a).



En segundo lugar, es contradictorio con el apartado 2, que contempla que “*el precio de la energía suministrada será el libremente pactado entre las partes*”. En efecto, uno de los elementos fundamentales a la hora de libremente pactar dicho precio de suministro —el elemento diferencial en el caso de los puntos de suministro con autoconsumo—, es el valor o contraprestación económica que el comercializador atribuye a la energía eventualmente vertida al sistema, en función de las estimaciones que el mismo realice de las respectivas curvas de producción y consumo, ya sea a partir de perfiles estándares o del histórico registrado de forma individual para cada cliente. De lo contrario, se desprendería uno de los principales valores añadidos que supone la telegestión de la medida, como es poder individualizar las ofertas de suministro.

En tercer lugar, la cesión “*al sistema*”, de integrarse en la medida agregada del consumo de todos los clientes del comercializador correspondiente, distorsionaría el valor real de la energía adquirida por el mismo, de modo que uno de los principales beneficios que para el sistema tiene el autoconsumo revertiría en exclusiva sobre el correspondiente comercializador, y no sobre el autoconsumidor ni sobre “*el sistema*” (entendido como el conjunto de los usuarios finales que lo soportan económicamente).

En definitiva, se recomienda la supresión del apartado 4, parte de cuyo contenido podría en todo caso incorporarse al apartado 2, aclarando el destino de la energía cedida:

*2. El precio de la energía suministrada será el libremente pactado entre las partes. **El valor de la energía eléctrica excedentaria eventualmente cedida al comercializador por los consumidores acogidos a la modalidad de suministro con autoconsumo será tomado en consideración como parte de dicha negociación.***

#### **4.8 Sobre el Artículo 10.- ‘Liquidación y facturación’**

En el apartado 1, segundo párrafo, nuevamente se da por supuesto que el encargado de la lectura será el distribuidor, pero en el caso de la producción con autoconsumo — apartado b) del artículo 1.2— podría ser, como ya se ha señalado, el operador del sistema, caso de tratarse de puntos de medida de consumo tipo 1, 2 ó 3. Del mismo modo, la normativa vigente prevé que el encargado de la lectura facilite la medida a

todos los agentes interesados, no exclusivamente a la comercializadora. Se recomienda por lo tanto modificar la redacción como sigue:

1. (...) *La lectura de la energía será realizada por ~~la empresa distribuidora~~ el encargado de la lectura de la energía consumida y será puesta a disposición de ~~la empresa comercializadora~~ los participantes en la medida incluyendo los saldos netos horarios...*

En el apartado 2, segundo párrafo, se cae en una aparente contradicción al establecer que la empresa comercializadora facturará el llamado “peaje de respaldo” función que debiera corresponder al transportista o distribuidor, si finalmente se considerara un peaje. De no descartarse la aplicación del peaje de respaldo, habría entonces por consistencia que modificar la redacción como sigue:

2. *Corresponderá ~~al transportista o la empresa~~ distribuidora realizar la facturación de los peajes de acceso y de los peajes de respaldo de acuerdo ~~con el~~ contrato que se hubiera formalizado y en aplicación de la normativa en vigor.*

*La empresa comercializadora procederá a facturar el suministro con modalidad de autoconsumo, ~~incluyendo la facturación del peaje de respaldo de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto~~. En el caso de que el consumidor tenga contratado el acceso a las redes a través de una comercializadora, la comercializadora realizará al consumidor la facturación por el acceso a las redes y los peajes de respaldo en la misma factura que el suministro realizado.*

En efecto, el comercializador, que desempeña una actividad liberalizada, no debería recaudar peajes; esta función corresponde al transportista o distribuidor, que desempeña una actividad regulada. De lo contrario se originaría un innecesario flujo de facturaciones y cobros para que, al final, sea el transportista o distribuidor quien deba realizar el correspondiente ingreso en el sistema de liquidaciones.

#### **4.9 Sobre el artículo 12.- ‘Contratos de acceso’**

En el apartado 4 (numerado como 3), segundo párrafo, se insiste en que se considera excesiva la periodicidad mensual para la remisión a la CNMC de la información relativa al número de contratos acogidos a la modalidad de autoconsumo; una periodicidad trimestral se estima suficiente y acorde con los plazos previstos para las circulares relacionadas con la captación de datos del mercado minorista. En cuanto a la

publicación de la información por la CNMC, debería facilitarse agregada no sólo por distribuidora, sino también por comunidad autónoma y, en su caso, por tecnología:

4. (...) Asimismo, estas deberán remitir, con periodicidad **mensualtrimestral** a la Comisión Nacional de los Mercados y ~~de~~ la Competencia, la información relativa al número de contratos en esta modalidad suscritos hasta la fecha, para que dicha Comisión publique en su página web dicha información actualizada agregada por distribuidora, **comunidad autónoma y, en su caso, tecnología.**

#### **4.10 Sobre el Artículo 14.- ‘Procedimiento de suministro’**

Esta Comisión no comparte la imposición del llamado “peaje de respaldo”, tal y como se concibe en la propuesta y considera que existen alternativas preferibles a la hora de garantizar la sostenibilidad económica del sistema a corto plazo, como podría ser la creación de un cargo universal por cliente. Se recomienda por lo tanto modificar la redacción del apartado 4 como sigue:

4. Asimismo, el consumidor asociado a un productor acogido a esta modalidad de autoconsumo deberá pagar por la energía **adquirida a su empresa comercializadora consumida** ~~procedente de la instalación de producción conectada en el interior de su red o a través de una línea directa, el peaje de respaldo. Por el resto de la energía consumida deberá pagar~~ el peaje de acceso y otros precios que resulten de aplicación de acuerdo **acon** la normativa en vigor.

#### **4.11 Sobre el Artículo 15.- ‘Liquidación y facturación’**

Se recomienda modificar la redacción como sigue, de acuerdo con las mismas consideraciones hechas en relación con el artículo 10:

1. (...) La lectura de la energía será realizada por ~~la empresa distribuidora~~ **el encargado de la lectura de la energía consumida** y será puesta a disposición de ~~la empresa comercializadora~~ **los participantes en la medida** incluyendo los saldos netos horarios...

De forma análoga, de mantenerse el llamado “peaje de respaldo”, habría que modificar la redacción del apartado 2 como sigue:

2. Corresponderá al transportista o al distribuidor realizar la facturación de los peajes de acceso **y de los peajes de respaldo** de acuerdo **con el** contrato que se hubiera formalizado y en aplicación de la normativa en vigor.

La empresa comercializadora procederá a facturar el suministro con modalidad de autoconsumo, ~~incluyendo la facturación del peaje de respaldo de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto~~. En el caso de que el consumidor tenga contratado el acceso a las redes a través de una comercializadora, la comercializadora realizará al consumidor la facturación por el acceso a las redes **y los peajes de respaldo** en la misma factura que el suministro realizado.

#### **4.12 Sobre el Artículo 16.- ‘Peaje de respaldo’**

Tal y como se ha expuesto anteriormente, se recomienda suprimir este artículo y recurrir a otras alternativas para prevenir una posible caída en la recaudación por peajes de acceso, como podría ser el establecimiento de un cargo universal por cliente que contemplara parte de los costes hundidos, como son las anualidades del déficit, la compensación extrapeninsular, las primas equivalentes al régimen especial, etc.

Si aún a pesar de todo se mantuviera tal concepto, debería, al menos:

- a) Redenominarse como “cargo por autoconsumo”.
- b) Reconsiderarse su importe, considerando no solo los costes en que pudieran incurrir al sistema, sino los costes que evita a éste, según el análisis efectuado en el punto 3.2 de este informe.

De acuerdo con las consideraciones hechas al artículo 10.2, se aconseja en todo caso modificar la redacción como sigue:

(...) 2. Los ingresos facturados **en aplicación de las tarifas y cargos establecidos que obtengan los comercializadores por esta cantidad**, tendrán la consideración de ingreso liquidable del sistema a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento ~~debiendo el comercializador~~

~~proceder a su pago al distribuidor al que esté conectado el consumidor en las mismas condiciones que los peajes de acceso que correspondan.~~

#### **4.13 Sobre el Artículo 17.- ‘Inscripción en Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica**

En el artículo 17 así como en la Disposición transitoria segunda de la propuesta, se considera infracción muy grave la falta de inscripción de las instalaciones en el correspondiente registro de autoconsumo. Expresamente se tipifica como “infracción muy grave de las tipificadas en el artículo 60 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico”. A diferencia de lo anterior, para el resto de los incumplimientos del Real Decreto, el artículo 20 únicamente contiene una remisión genérica al régimen sancionador previsto en el Título X. De conformidad con el principio de legalidad, una norma de rango reglamentario no puede contener la tipificación de una infracción administrativa; únicamente podría, o bien reiterar la tipificación contenida en una norma legal, o bien desarrollar una conducta ya predefinida y claramente tipificada en una Ley.

Sentado lo anterior, la consideración contenida en los artículos 17 y en la Disposición Transitoria segunda de la propuesta de Real Decreto que dispone que la falta de inscripción constituye una “*infracción muy grave de las tipificadas en el artículo 60 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico*”, debería ser acorde con el contenido del citado precepto legal. Sin embargo, el artículo 60 de la Ley tipifica como muy grave:

*19. La realización de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley o la construcción, ampliación, explotación, modificación, transmisión o cierre de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión, autorización administrativa, declaración responsable, comunicación **o inscripción en el Registro correspondiente** cuando proceda o el incumplimiento del contenido, prescripciones y condiciones de las mismas **cuando se ponga en riesgo la garantía de suministro o peligro manifiesto a las personas, los bienes o el medio ambiente.***

La falta de inscripción de una instalación de autoconsumo nueva o ya existente a la entrada en vigor de este Real Decreto difícilmente puede poner en riesgo la garantía de

suministro o generar peligro manifiesto a las personas, bienes o medio ambiente. Por consiguiente, esas infracciones no deberían considerarse como muy graves, sino ser calificadas a lo sumo como graves por el artículo 61 de la Ley, que establece que “a) *Son infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y, en particular ...*”

Por todo ello, en ambos preceptos resultaría más correcto, al igual que hace el artículo 20 de la propuesta de Real Decreto, remitirse a lo dispuesto en el título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. De esta manera se propone que tanto el artículo 17 (y en idénticos términos la Disposición Transitoria segunda de la Propuesta), quede redactado de la siguiente manera:

*“El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo supondrá una infracción **administrativa y podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.**”*

Por otra parte, en el primer inciso del segundo párrafo se exime de la obligación de inscripción en el Registro de autoconsumo a las instalaciones de generación y consumo aisladas del sistema eléctrico, esto es, al autoconsumo del artículo 1.2 b) cuando la conexión se realiza mediante una línea directa, lo que no es compatible con lo regulado en el resto de la propuesta, porque los productores asociados deben inscribir su instalación en el registro administrativo correspondiente. Por ello se recomienda su supresión.

~~*“Esta obligación no será de aplicación a aquellos ....su aislamiento”*~~

#### **4.14 Sobre el Artículo 18.- ‘Procedimiento de inscripción en Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica**

No se considera posible hacer recaer la obligación de la inscripción sobre el instalador autorizado, pues no es uno de los sujetos contemplados en el artículo 6 del APL, con independencia de que el instalador pueda realizar esta tramitación en nombre del

consumidor, como uno más de los servicios ofertados a sus clientes. Además, la redacción propuesta no contemplaría la forma de proceder en el caso de los consumidores con autoconsumo *preexistentes*, pues no intervendría la figura del instalador. Se recomienda por lo tanto modificar la redacción como sigue:

*“1. En el caso de los consumidores a que hace referencia el apartado a) del artículo 1.2, **cuando se trate de un nuevo punto de suministro o instalación** podrá realizar el procedimiento de registro el instalador autorizado, en nombre del titular del punto de suministro, **sobre quien recaerá en todo caso la obligación de realizar el procedimiento de registro.** (...)”*

Se propone añadir un apartado 3 que reconozca expresamente que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas tendrán acceso al registro de las instalaciones de autoconsumo instaladas en sus respectivos territorios:

**“3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas tendrán acceso a las entradas del Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica correspondientes a las instalaciones de autoconsumo instaladas en sus territorios.”**

#### **4.15 Sobre el Artículo 20.- ‘Régimen sancionador’**

Este artículo alude a “*la suspensión del suministro eléctrico*” como un elemento sancionador ante “*el incumplimiento de lo establecido en el presente real decreto*”. El artículo 48 (‘*Otras causas de la suspensión del suministro*’) de la propuesta de real decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica ya contempla esta posibilidad, concretamente ligada a la falta de inscripción, referencia que se considera preferible, por más precisa, que el muy vago “*incumplimiento de lo establecido*”:

*La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro (...) en los siguientes casos:*

*(...) f) Cuando se aplique cualquier modalidad de autoconsumo en una instalación sin estar debidamente inscrita en el Registro de autoconsumo.*

Por otra parte, la suspensión del suministro no reviste en rigor el carácter de sanción, por lo que se recomienda suprimir la alusión a la misma en la propuesta que es objeto

de este informe, manteniéndola, en todo caso, en la propuesta relacionada con la comercialización y suministro:

*Artículo 20. Régimen sancionador.*

*El incumplimiento de lo establecido en el presente real decreto ~~podrá conllevar la suspensión del suministro eléctrico en los términos establecidos en la normativa y podrá ser sancionado (...)~~*

#### ***4.16 Sobre la disposición transitoria primera. Valor del peaje de respaldo***

Se recomienda la supresión de esta disposición en coherencia con lo recogido en los apartados 3.1 y 4.12 de este informe.

#### ***4.17 Sobre la disposición transitoria segunda. Consumidores que realicen autoconsumo de energía eléctrica a la entrada en vigor del real decreto***

Esta disposición concede a las instalaciones preexistentes dos meses de plazo a contar desde la entrada en vigor del real decreto para adaptarse a lo previsto en el mismo, so pena de incurrir en una infracción muy grave que podrá conllevar, además, la suspensión del suministro eléctrico.

En primer lugar, se reitera la consideración hecha en relación con el artículo 20 ('Régimen sancionador') en el sentido de que no debiera identificarse la suspensión con una sanción, dejando preferiblemente la concreción de este extremo a la norma que regule la comercialización y el suministro.

En segundo lugar, el plazo de dos meses para la inscripción, en su caso, en el Registro Administrativo de autoconsumo parece extraordinariamente breve, máxime cuando su incumplimiento se tipifica como infracción muy grave, lo cual es considerado desproporcionado por una mayoría de los miembros del Consejo Consultivo, en línea



con lo apuntado en relación con el artículo 17. A juicio de esta Comisión es muy probable que distribuidores y comercializadores consuman un tiempo superior a esos dos meses tan solo en adaptar sus sistemas de información para recoger expresamente la modalidad de autoconsumo elegida en los procesos de contratación del acceso, contratación del suministro, liquidación y facturación, con lo que difícilmente los consumidores y productores con autoconsumo preexistentes podrían regularizar su situación en tal plazo.

A juicio de esta Comisión, debe modificarse la redacción de esta disposición en el sentido de ampliar el plazo de inscripción en el nuevo Registro para el caso de instalaciones preexistentes, así como reconsiderar la tipificación como “muy grave” de las posibles infracciones a este respecto (ver también aquí las consideraciones hechas a propósito de la disposición final quinta, ‘Entrada en vigor’):

*“Aquellos consumidores de energía eléctrica que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran consumiendo energía eléctrica procedente (...) dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a lo previsto en el presente real decreto.*

*El incumplimiento del plazo establecido podrá conllevar la suspensión del suministro eléctrico en los términos establecidos en la normativa, además de suponer una infracción **muy grave** de las tipificadas en el **Título X** de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.”*

#### ***4.18 Sobre la disposición transitoria tercera. Reducción del peaje de respaldo hasta el 31 de diciembre de 2019 para los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo en los sistemas ~~insulares y extrapeninsulares~~ no peninsulares***

En los sistemas eléctricos *no peninsulares* (debería adaptarse la denominación a la nueva terminología empleada en el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico y del RD Ley 9/2013), tal y como se pone de manifiesto en la propuesta, el coste de la generación convencional es mucho más elevado que en el sistema eléctrico peninsular e incluso que el coste de la mayor parte de tecnologías de generación distribuida susceptibles de

acogerse a modalidades de autoconsumo, motivo por el cual, según la memoria que acompaña la propuesta, se plantea una reducción del llamado “peaje de respaldo”.

Ahora bien, si el objetivo del llamado “peaje de respaldo” es soportar económicamente *la función de respaldo que el conjunto del sistema eléctrico realiza para posibilitar la aplicación del autoconsumo*, debe tenerse presente que proveer dicha función es más costoso en los sistemas no peninsulares que en la Península, con lo cual es difícil justificar la reducción del concepto que debiera cubrir dicho coste. En los sistemas no peninsulares los costes unitarios de los servicios de ajuste y los costes de la garantía de potencia resultan superiores a los del sistema peninsular.

En definitiva, el fomento de las formas de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, tanto en el conjunto del territorio nacional como en los sistemas no peninsulares, debería ser tratado en la normativa de desarrollo específica que tiene ese fin, con independencia de que dicha producción esté asociada o no a alguna modalidad de autoconsumo. El autoconsumo es tan ventajoso para el sistema en la Península como fuera de ella; el factor diferencial en los sistemas no peninsulares es el menor coste de la generación no convencional respecto a la generación térmica a partir de combustibles fósiles, en especial a partir de fuentes de energía renovables, y en especial en el archipiélago canario y más aún en las islas menores.

Se recomienda por lo tanto la supresión de esta disposición transitoria tercera.

#### ***4.19 Sobre la disposición transitoria cuarta. Exención del peaje de respaldo hasta el 31 de diciembre de 2019 para las instalaciones de cogeneración***

Numerosos miembros del Consejo Consultivo han apuntado que la exención prevista por la disposición transitoria cuarta, exclusivamente para las instalaciones de cogeneración, podría ser considerada discriminatoria.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 2, 'Ámbito de aplicación', en relación con la producción con autoconsumo —apartado b) del artículo 1— impone la coincidencia de persona física o jurídica en la titularidad de la instalación de consumo y la instalación (o instalaciones) de generación.

Esto obligaría a modificar con carácter general, la titularidad de numerosas instalaciones vinculadas a plantas de cogeneración, lo cual ocasionaría, de acuerdo con algunas de las alegaciones recibidas, gastos adicionales derivados de una exigencia puramente administrativa, cuando en realidad su modo de operación no se vería alterado.

Por lo tanto se propone la supresión de esta disposición transitoria.

#### ***4.20 Sobre la disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre***

La propuesta de real decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica prevé la derogación del referido Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por lo que el contenido de esta disposición debería referirse al nuevo real decreto, en el entendido de que la propuesta ahora informada se apruebe de forma simultánea o posterior a la otra. De mantenerse la referencia al repetido Real Decreto 1435/2002, debería al menos incluirse el inciso **“o normativa que lo sustituya”**.

#### ***4.21 Sobre la disposición final quinta. Entrada en vigor***

Según la propuesta, ésta entrará en vigor a los *dos* meses de su publicación en el B.O.E. Parece en principio más claro plantear una vigencia inmediata (desde el día siguiente a su publicación) y extender hasta los **cuatro** meses, según se ha indicado con anterioridad, el plazo concedido en la disposición transitoria segunda.

#### ***4.22 Sobre el Anexo. Comunicación de inscripción en el registro de autoconsumo.***

En el modelo de formulario que constituye el Anexo a la propuesta se echa en falta la inclusión del código CIL dentro del apartado 'Datos de la instalación de generación' cuando se trate de la modalidad de producción con autoconsumo; este campo es fundamental para mantener la integridad de futuras consultas cruzadas a realizar entre: i) el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, ii) el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y iii) el Registro de régimen retributivo específico.

#### **4.23 Mejoras de redacción**

En el párrafo b) del artículo 18.2 hay una errata: se refiere al Anexo II, cuando la propuesta incluye un solo Anexo.

En numerosas apariciones a lo largo del texto de la propuesta, debería reemplazarse preferentemente la expresión “de acuerdo **a**” por “de acuerdo **con**”, y en todo caso la expresión “en relación **a**” por o bien “en relación **con**” o bien “**con** relación **a**”, de acuerdo con las recomendaciones difundidas en relación con este particular por la Real Academia Española.

## **ANEXO I**

### **Comentarios recibidos de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad**